



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02113 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1045-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLIAM VICTOR MAYTA ESPINOZA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM VICTOR MAYTA ESPINOZA contra Resolución Directoral Regional N° 06656-2011-DRELM, del 29 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, toda vez que la decisión de no acceder al nombramiento solicitado se efectuó en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. En aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009¹, y el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en adelante la UGEL N° 04, convocó a proceso de nombramiento, dirigido a su personal.
2. El 29 de diciembre de 2010, el señor WILLIAM VICTOR MAYTA ESPINOZA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Inicial “Sangarara”, presentó ante la UGEL N° 04, su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado, señalando que contaba con los requisitos exigidos, entre otros, tener más de tres (3) años de servicios, según el siguiente detalle:

¹ Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009

“Quincuagésima Segunda Disposición Final.- Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Contrato aprobado por:	Vigencia del contrato	Cargo y grupo ocupacional
Resolución Directoral USE CHEPEN N° 000150	A partir del 1 de marzo de 1995	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral Regional N° 1089	Del 2 de enero al 31 de diciembre de 1996	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral USE CHEPEN N° 00075	A partir del 2 de enero de 1997	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral USE CHEPEN N° 00044	A partir del 2 de enero de 1998	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral N° 000363-2004-UGEL-CH	Del 1 de abril al 31 de diciembre de 2004	Trabajador de Servicio
Resolución Directoral N° 1065 - 2010	Del 4 de enero al 31 de diciembre de 2010	Trabajador de Servicio

- Con el escrito presentado el 27 de octubre de 2011 ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la DRELM, el impugnante solicitó respecto al proceso de nombramiento, que se tenga en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Ley N° 29753 – Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del sector público y precisa los alcances de los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para nombramiento de personal contratado², la exigencia de contar con tres años de experiencia puede resultar de la acumulación de servicios por periodos no continuos.
- Mediante la Resolución Directoral Regional N° 06656-2011-DRELM, del 29 de noviembre de 2011, emitida por la DRELM, se resolvió nombrar como trabajador de la UGEL N° 04 al señor César Ramel Manrique Valdez, en adelante el señor Manrique, para el cargo de Trabajador de servicio en el marco del proceso de nombramiento referido en el numeral 1 de la presente resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 13 de diciembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 06656-2011-DRELM, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, argumentando lo siguiente:

² Ley N° 29753 – Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del sector público y precisa los alcances de los Lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para nombramiento de personal contratado.

“Artículo 2º. Precisión para el sector educación

Precísase que, para el personal administrativo del sector educación, el plazo de tres años de servicios, exigido en los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, Aprueba Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado, puede ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del sector educación”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (i) Desde el primer día útil del año 2010 se ha venido desempeñando en plaza vacante y presupuestada.
 - (ii) Tiene más de seis años de experiencia como trabajador de servicio, los cual se acredita con las diversas resoluciones desde el año de 1995.
 - (iii) El señor Manrique fue contratado a partir del 4 de enero de 2010 para desempeñarse en la Institución Educativa "José Martí", pero se le concedió la plaza en la Institución Educativa Inicial "Sangarara".
 - (iv) De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29753, la exigencia de contar con tres años de experiencia puede resultar de la acumulación de servicios por periodos no continuos.
 - (v) No se ha tomado en cuenta el escrito que presentó ante la DRELM el 27 de octubre de 2011.
6. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 07829-2011-DRELM, del 27 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, se resolvió desestimar la solicitud de nombramiento del impugnante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 07829-2011-DRELM, se indicó textualmente, lo siguiente:

"(...) que, don William Victor MAYTA ESPINOZA, no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al Nombramiento Administrativo, toda vez que de la revisión del expediente, materia de la presente, se desprende que el administrado no sustenta los 03 años requeridos para ser nombrado, asimismo no acompaña la Constancia de Desempeño laboral de los últimos tres años, acorde lo establecido en el numeral 7.1. del D.S. N° 111-2010-PCM (...), asimismo, se deja constancia, que el recurrente no ha laborado al 31 de diciembre de 2009, por lo que en estricta aplicación a la norma, no cuenta con plaza para poder ser nombrado; por lo que la presente solicitud debe desestimarse".

7. Con los Oficios N° 16-2012-DRELM/TD-ARCH y 320-2015-DRELM-OAJ, la Dirección y el Responsable del Órgano de Asesoría Jurídica de la DRELM remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa

14. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "(...) el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".
15. De lo expuesto en dicha norma se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

16. Asimismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276 precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Sobre el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales

17. El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la Carrera Administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal.
18. La mencionada disposición contenida en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 40º.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.

Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.

(...).”

19. De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados en el marco de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estos deben cumplir los siguientes requisitos:
- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
 - (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
 - (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
 - (iv) Existencia de plaza vacante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Sobre las restricciones presupuestales para el nombramiento

20. Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente.
21. Ello, toda vez que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.
22. En el año 2010, entró en vigencia la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, cuyo artículo 9° establecía la prohibición de nombramiento de personal en el sector público⁶. No obstante, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la referida ley, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, autorizó, progresivamente, el nombramiento de personal de las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la dicha ley contasen con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.

Asimismo, la mencionada disposición también estableció que dicho nombramiento no demandaría recursos adicionales al Tesoro Público y se efectuaría previo concurso público de méritos, cuyas pautas estarían a cargo de SERVIR.

23. De la interpretación de la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009, se tiene, que al permitir que las entidades efectúen el nombramiento de personal contratado, no se crea un nuevo marco normativo ni modifica las normas del Decreto Legislativo N° 276, sino que se levanta temporalmente la prohibición presupuestal que tenían las entidades públicas para ejecutar una acción de nombramiento de personal, estableciendo como condición adicional que el nombramiento se realice de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto dispone SERVIR.

⁶ Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010

“Artículo 9°.- Medidas en materia de personal

9.1 Queda prohibido el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

24. Finalmente, cabe señalar que, la mencionada excepción a la prohibición presupuestal se extendió hasta concluir el año 2011, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 29753⁷.

Sobre los Lineamientos establecidos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales

25. Mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM⁸, se aprobaron los “Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera”, los cuales fueron elaborados por SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

26. Conforme al numeral 4.1 de los Lineamientos⁹, se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de dichos lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres (3) años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010 (por ser la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto del año 2010).

27. Asimismo, en los citados Lineamientos se establecieron dos clases de procesos de nombramiento, el “Proceso de nombramiento abreviado” para el personal que presta servicios por contrato como consecuencia de un concurso público de méritos y el “Proceso de nombramiento por Concurso” para aquellos que se encuentren contratados y ocupando plaza de personal sin haber ingresado por concurso público de méritos.

28. Como requisitos para la presentación de las solicitudes de nombramiento se establecieron los siguientes:

- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.
- (ii) A la fecha de presentación de la solicitud, el servidor esté ocupando plaza presupuestada como contratado bajo servicios personales.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de julio de 2011.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2010.

⁹ **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**
“4. PERSONAL COMPRENDIDO

4.1 Se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 1 de enero de 2010”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (iii) Al 1 de enero de 2010, el servidor haya prestado servicios personales por más de tres (3) años consecutivos en la entidad, realizando labores de naturaleza permanente.
29. Adicionalmente, para el caso del "Proceso de nombramiento abreviado" se consideraron los siguientes requisitos:
- (i) El servidor haya sido contratado previo concurso público de méritos al grupo ocupacional en donde solicita ser nombrado.
 - (ii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
 - (iii) Exista evaluación favorable del personal en los tres últimos años, en caso no se hayan realizado dichas evaluaciones, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar el desempeño laboral del último año.
 - (iv) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
 - (v) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
 - (vi) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.

Respecto de la solicitud de nombramiento del impugnante

30. Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el impugnante presentó su solicitud para participar en el proceso de nombramiento abreviado dentro del plazo establecido por los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM¹⁰, adjuntando los documentos correspondientes. No obstante, se declaró que el impugnante no cumplía con los requisitos exigidos.
31. Sobre el particular, y de acuerdo a lo expuesto en los numerales 28 y 29 de la presente resolución, las personas que solicitara su nombramiento en aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009 debían de cumplir con una serie de requisitos. Al respecto, dichos requerimiento deberían de ser cumplidos en su totalidad para que proceda el nombramiento de quien lo solicitara.

¹⁰ **Lineamientos para el Nombramiento del Personal Contratado por Servicios Personales en el Sector Público bajo los Regímenes de Carrera, aprobados mediante Decreto Supremo N° 111-2010-PCM**
"6. ETAPA PREPARATORIA DE LOS PROCESOS DE NOMBRAMIENTO

6.1 Presentación de solicitudes

Los servidores comprendidos dentro del alcance de los presentes Lineamientos deberán solicitar su nombramiento, según Formato adjunto (Anexo 01), manifestando su voluntad de someterse a la evaluación correspondiente que forma parte del proceso de nombramiento.

Dicha solicitud tiene calidad de declaración jurada y deberá ser presentada a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces dentro de los treinta (30) días contados desde la publicación de los presentes Lineamientos. (...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

32. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante cumplía con los siguientes requisitos:
- (i) Solicitud de nombramiento presentada dentro del plazo y suscrita por el interesado.
 - (ii) El personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional al que pertenezca.
 - (iii) El interesado no posea antecedentes penales ni policiales.
 - (iv) El interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo.
 - (v) No encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad.
33. No obstante, se advierte que respecto a su periodo de labores, el impugnante no contaba con los tres años consecutivos exigidos, toda vez que sus contratos regulares correspondían a años muy anteriores, lo cual se evidencia en la ausencia del informe favorable, el cual era requisito indispensable para obtener el nombramiento.
34. De manera adicional, esta Sala considera pertinente invocar lo previsto en el numeral 5 del Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, en el cual se indica que el proceso de nombramiento abreviado es aquel *“Contemplado para los servidores que se encuentran contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos en la entidad donde será nombrado (...)”*.
35. A partir de lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que el impugnante no cumplía con las condiciones para acceder al nombramiento abreviado en mérito a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 113-2009 y en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM; por lo que la Entidad, al no haber accedido a la solicitud de nombramiento, actuó de conformidad con el principio de legalidad.
36. Respecto al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
37. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

38. Respecto de los demás argumentos señalados por el impugnante en su recurso de apelación, se advierte que estos no le desvirtúan la falta del requisito exigido, razón por la cual deben ser desestimados.
39. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante al no cumplir con los requisitos para participar en el proceso de nombramiento en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 113-2009.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM VICTOR MAYTA ESPINOZA contra Resolución Directoral Regional N° 06656-2011-DRELM, del 29 de noviembre de 2011, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILLIAM VICTOR MAYTA ESPINOZA, al señor CÉSAR RAMEL MANRIQUE VALDEZ y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

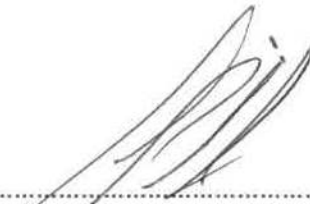
QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ**

VOCAL



**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**

PRESIDENTE



**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**

VOCAL

L8/P2